



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE RECLAMACION** interpuesto por [REDACTED], parte demandada en lo principal en el presente juicio, dentro del expediente número **155/2021**, radicado ante la Primera Secretaría de este H. Juzgado dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la acción **REIVINDICATORIA** y demás prestaciones promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante escrito registrado en este juzgado mediante el número de cuenta **10205**, al cual recayó el auto de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED], interponiendo el presente **INCIDENTE DE RECLAMACION**, dentro del presente juicio, por lo que con el contenido del mismo, se ordenó dar vista a [REDACTED] para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.- Mediante comparecencia personal del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, se realizó el emplazamiento de [REDACTED].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Por auto del tres de noviembre del dos mil veintiuno, que recayó al escrito de cuenta **10933**, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desahogando la vista que se le diera respecto del presente incidente y por así permitirlo el estado procesal del mismo, por auto dictado el once del mes y año en curso, se ordenó turnar los autos del presente incidente al titular para resolver el incidente planteado, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 25, 29, 34, 100 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; se determina así, porque el presente incidente devienen de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el presente incidente motivo de la presente resolución.

II.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL INCIDENTE. Previamente, a realizar el estudio del presente incidente, se debe establecer la legitimación del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promoviente para hacer valer el mismo, análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia: Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente incidente**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del presente juicio, dictado en fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, por medio del cual se reconoció al actor incidentista, la calidad de demandado en el juicio principal.
- b) Sentencia interlocutoria dictada en fecha uno de octubre del dos mil veintiuno en la que se decretaron las medidas precautorias a las que hace alusión el promoviente del presente incidente.

Documentales e instrumental de actuaciones a la cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en, en virtud de ser actuaciones realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su

competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 453 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y con la que se acredita el carácter de demandado en el juicio principal, por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tanto, la ley le concede la facultad de presentar escritos, al ser sujeto procesal en el juicio en que se actúa.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del presente incidente y la facultad para interponerlo hecha por el promovente, su estudio no significa la procedencia del mismo.

III.- DEL INCIDENTE DE RECLAMACION.- Al efecto, esta autoridad considera que es necesario precisar que la ley de la materia establece que las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos y que las providencias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo, pero si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio, tal y como lo prevé el numeral 315 de la ley adjetiva familiar en vigor.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo el caso que de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que como lo refiere el actor incidentista, la providencia que refiere y que se decretó mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, se pronunció en atención a la solicitud que realizó el actor en lo principal [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de cuenta **8206**, el cual se presentó ante este juzgado el treinta de agosto del dos mil veintiuno, es decir con posterioridad a que se inició el procedimiento del juicio principal, el cual se tuvo por radicado mediante auto dictado en fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, en consecuencia y tal y como lo prevé el ordenamiento legal antes invocado, en consecuencia la solicitud de dicha providencia debió haberse substanciado mediante la tramitación del incidente correspondiente ante este propio juzgador, circunstancia que no aconteció, consecuentemente se incurrió una violación procesal del procedimiento en virtud de que esta autoridad se pronunció en relación a la providencia solicitada por la parte actora en su escrito de cuenta **8206**, el cual se presentó ante este juzgado el treinta de agosto del dos mil veintiuno, es decir con posterioridad a que se inició el procedimiento del juicio principal, sin audiencia de la parte demandada en lo principal, toda vez que de haberse substanciado mediante la tramitación de un incidente, esta autoridad en términos de lo dispuesto por el numeral 100 del ordenamiento legal antes invocado, debía haber dado vista a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, en consecuencia y al no haber cumplido con las disposiciones antes previstas y al haberse pronunciado esta autoridad en relación a la providencia

cautelar solicitada por la parte actora en lo principal sin substanciar el incidente correspondiente y sin audiencia del hoy actor incidentista, violentó el debido proceso y vulneró la garantía de audiencia del demandado en lo principal [REDACTED].

Por lo anterior y en virtud de que la providencia cautelar decretada en el juicio principal por sentencia interlocutoria de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, se dictó sin cumplir con las formalidades debidas del procedimiento esta autoridad considera ajustado a derecho el declarar la nulidad de la sentencia antes referida en virtud de que la misma se dictó sin la formalidad requiera para tal efecto, como lo es la substanciación mediante el incidente que se prevé en el artículo 315 de la ley adjetiva civil en vigor, formalidad que es requerida para poder realizar el pronunciamiento de una providencia que se solicita después de iniciado un procedimiento, el cual resulta ser un elementos de validez del acto jurídico y que se requiere para que el mismo sea válido, por lo que al haber carecido del mismo, dicha interlocutoria se encuentra afectada de nulidad relativa en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 45 del Código Civil en vigor, en consecuencia, se considera que el presente incidente de reclamación resulta ser procedente.

IV.- EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE INTERPUESTO.- En consecuencia de lo anterior, se declarara **procedente el incidente de reclamación** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la providencia decretada por esta autoridad mediante sentencia interlocutoria del uno de octubre del dos mil veintiuno, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

virtud de encontrarse afectada de nulidad la misma, por las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, por lo que se levanta la medida provisional decretada en dicha resolución.

Así también y con la única finalidad de garantizar el debido procedimiento y no violentar la garantía de audiencia de las partes contendientes en la presente contienda judicial y por lo que hace a la providencia cautelar solicitada por [REDACTED], mediante escrito de cuenta **8206**, el cual se presentó ante este juzgado el treinta de agosto del dos mil veintiuno, es decir con posterioridad a que se inició el procedimiento del juicio principal, y a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 315 de la ley adjetiva civil en vigor y en virtud de que las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo requisitos de las demandas principales previstos por el artículo 350 del ordenamiento legal antes invocado, se previene a [REDACTED], para que dentro del plazo de tres días contados a partir de su legal notificación y una vez que quede firme la presente resolución, adecue la solicitud de la providencia cautelar que solicitó en el escrito de cuenta **8206**, en términos de los requisitos previstos en el artículo 350, de la ley adjetiva civil en vigor, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 18, 21, 23, 25, 29, 34, 100, 315, 371, 376, 518, 519, 530, 531, 532, 533, 534 y demás aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- El incidente de reclamación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte demandada en lo principal en el presente juicio, resulta procedente por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO.- Se declarara **procedente el INCIDENTE DE RECLAMACION** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la providencia decretada por esta autoridad mediante sentencia interlocutoria del uno de octubre del dos mil veintiuno, en virtud de encontrarse afectada de nulidad la misma, por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo,

CUARTO.- Al haberse declarado el presente **INCIDENTE DE RECLAMACION** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **se levanta la medida precautoria decretada en** sentencia interlocutoria del uno de octubre del dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y no violentar la garantía de audiencia de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes contendientes en la presente contienda judicial y por lo que hace a la providencia cautelar solicitada por [REDACTED], mediante escrito de cuenta **8206**, el cual se presentó ante este juzgado el treinta de agosto del dos mil veintiuno, es decir con posterioridad a que se inició el procedimiento del juicio principal, y a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 315 de la ley adjetiva civil en vigor y en virtud de que las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo requisitos de las demandas principales previstos por el artículo 350 del ordenamiento legal antes invocado, se previene a [REDACTED], para que dentro del plazo de tres días contados a partir de su legal notificación y una vez que quede firme la presente resolución, adecue la solicitud de la providencia cautelar que solicitó en el escrito de cuenta **8206**, en términos de los requisitos previstos en el artículo 350, de la ley adjetiva civil en vigor, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará su solicitud.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**